

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto diez de dos mil veitidós

Rad: 110013103031-1997-12575-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la última actuación llevada a cabo al interior el proceso fue el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 17 de julio de 2017, el Despacho conforme a lo establecido en numeral 2° y el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de **Construyecoop Entidad Financiera Cooperativa “Construyecoop”** contra **Carlos Moreno, Luis Moreno y Flor Lourdes Pulido Velásquez**, por desistimiento tácito.

2. Desglosar por secretaría y a costa de la demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existe embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciase.

4. Sin condena en costas.

5. Por secretaría realícese el respectivo archivo.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto diez de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-14-2002-00366-01

Vista la solicitud que precede y, conforme a la revisión del expediente, se logra establecer que las presentes diligencias fueron conocidas en segunda instancia en junio de 2017 por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad¹, por tanto, es ese Despacho el llamado a resolver la censura formulada contra el auto de 10 de marzo de 2022. Así las cosas, por secretaría remítase el expediente a dicha sede judicial dejando las constancias del caso.

Infórmese lo aquí resuelto a la dependencia encargada de reparto.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

¹ Folio 14, Documento 01. Escrito y anexos.pdf del cuaderno de segunda instancia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C. Agosto diez de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-12-2006-00085-00

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, y a fin de evitar futuras nulidades procesales, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta que la entidad encarga para llevar a cabo el cobro de las multas impuestas por actuaciones procesales es la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca Cobro Coactivo, se procede a dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 29 de mayo de 2012.

2. Por secretaría oficiase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca Cobro Coactivo, remitiendo copia autentica de la providencia mediante la cual se impuso la multa a la Organización Popular de Vivienda - OPVI, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto diez de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-12-2006-00085-00

1. Comoquiera que en el presente trámite no se encuentran actuaciones pendientes y en atención a que cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución.

2. Previo a lo ordenado en el numeral 3° del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.

3. Previo a lo ordenado en el numeral 3° de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofícieseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciese.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto diez de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-14-2007-00300-00

Obre en autos las respuestas emitidas por la Universidad Nacional de Colombia, el Colegio mayor Nuestra Señora del Rosario y la Universidad Escuela Colombiana de ingenieros.

A su vez, póngase en conocimiento la respuesta emitida por el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad.

Así las cosas, por secretaría ofíciase al Consejo Superior de la Judicatura y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos que presten su colaboración en designar un experto, para que rinda el avalúo del inmueble solicitado en el acápite del escrito de la demanda, haciendo mención que la misma será ad honorem, dado a que el demandante cuenta con amparo de pobreza.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto diez de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-24-2008-00121-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Negar el recurso de alzada, toda vez que el escrito allegado fue radicado fuera del término.

A saber, la sentencia de marras se notificó por estado el 28 de junio de la presente anualidad, teniendo como plazo para interponer recurso de apelación hasta el 1° de julio siguiente y, solo hasta el 7 de julio de 2022, la pasiva manifestó los reparos contra la sentencia.

2. Por secretaría elabórese la liquidación de costas.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto diez de dos mil veintidós

Rad: 110013103037-2009-00355-00

Vista la documental que antecede el despacho resuelve:

Comoquiera que el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad trasladó los dineros consignados dentro de la presente lid, pónganse los mismos a disposición del Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., dando cumplimiento al oficio allegado por dicha célula judicial.

Notifíquese,

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto diez de dos mil veintidós

Rad: 110013103009-2009-00572 00

Vista la documental allegada por el apoderado de la parte demandada y toda vez que el proceso fue terminado mediante providencia del 30 de septiembre de 2020 y confirmada por el Tribunal superior de Bogotá –Sala Civil, el 30 de septiembre de 2020, por ser procedente el Despacho dispone,

1. Por secretaría ofíciase al Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, para que realice el traslado virtual del proceso de la referencia a través del portal web transaccional del Banco Agrario a esta dependencia judicial para los fines legales pertinentes.

2. Una vez cumplido lo ordenado en numeral anterior de esta providencia, por secretaria realícese la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada, para tal fin realícese transferencia a la cuenta mencionada en la certificación bancaria que sea arrimada, lo anterior de conformidad con los acuerdos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Agosto diez de dos mil veintidós

Expediente No. 110013103037-2010-0047200

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Clínica Marly contra el auto que concedió termino a la parte demandante para aportar el dictamen pericial en el que se aclare la experticia de conformidad con el numeral segundo de la providencia del 7 de junio de 2019.

La inconformidad radica que, mediante providencia del 6 de diciembre de 2019, le fue concedido a la parte actora el termino de 20 días para allegar la complementación de la experticia, la solicitud de prórroga fue presentada el 12 de marzo de 2020 cuando ya el término judicial concedido anteriormente había expirado, luego su prórroga no era procedente y debió tenerse por desistida la prueba pericial.

Dentro del término legal establecido para tal fin, el apoderado de la parte demandante, se opuso a la prosperidad del ruego planteado por su contradictor, manifestando que la misma se encuentra ajustada en derecho.

Consideraciones

Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el Juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía

Por lo tanto, rápidamente el Despacho encuentra la improsperidad de la censura, ya que si bien deberán tenerse en cuentas las siguientes consideraciones:

1. Mediante el numeral 2° de la providencia del 7 de junio del 2019, el despacho requirió al perito German Hernando Pachón Gómez, para que en el término de diez días contestara de manera clara y asertiva las preguntas realizadas por la parte demandada en la solicitud de aclaraciones y complementaciones.

2. En cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA-11335 del 26 de agosto de 2019, esta sede judicial ordeno la remisión del proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

2. Mediante providencia del 6 de diciembre de 2019, relevo del cargo al auxiliar de la justicia, German Hernando Pachón Gómez, y para efectos de dar celeridad al proceso y conforme a las herramientas conferidas en el artículo 10 de la ley 446 de 1998, confirió a la parte demandante el término de 30 días para que allegara el dictamen pericial en el que se aclara la experticia que fuere arrimada con anterioridad, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

3. El 10 de septiembre de 2020, se accedió a la solicitud del apoderado de la parte demandante, concediéndole 20 días para aportar el dictamen pericial en comento. En caso de no se aporte se tendría por desistida dicho medio de prueba.

En primer lugar, proferida la providencia del 6 de diciembre de 2019, dicho término se vio interrumpido el 13 de diciembre de 2019¹, y posterior a ello el 15 de marzo de 2020² cuando solo habían transcurrido veinticinco (25) días; luego de ello el termino se modificó el 10 de septiembre de 2020³, en donde se le concedió a la parte un término de 20 días mismo que fue interrumpido dentro de la ejecutoria de la providencia por el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

En consecuencia, se advierte que el termino concedido el a providencia del 6 de diciembre de 2019, no se encontraba fenecido.

En consecuencia, a lo dicho en líneas anteriores se resuelve mantener incólume la decisión atacada, y por ende el fracaso del recurso objeto de pronunciamiento.

Por secretaria contabilícese el termino concedido en el inciso primero de la providencia del 10 de septiembre de 2020, dejando transcurrir dicho término en su totalidad, en caso de no ser aportada la pericia dentro de dicho termino, entrará al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

¹ Acuerdo PCSJA19-11335 del 12 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto Legislativo 564 DE 2020.

³ Mes siguiente a la reanudación de términos ordenada por el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

kjsm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto diez de dos mil veintidós

Rad: 110013103005-2012-00421-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Actualícese el despacho comisorio No. 0012 de calenda 16 de junio de 2021. Tramítese por cuenta de la parte interesada.

2. Comoquiera que el presente trámite ya cuenta con sentencia ejecutoriada, se procede a realizar el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el predio objeto de litigio. Por secretaría ofíciase.

3. Obre en autos y en conocimiento de las partes la misiva enviada por la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano.

Al respecto, ofíciase a dicha entidad informando que, en el presente asunto ya se emitió sentencia, la cual se encuentra ejecutoriada, y se ordenó la cancelación de la medida de inscripción de la demanda sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40402119.

4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de los demandados, al abogado William Andrés Baquero Moreno, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado

Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto diez de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-08-2012-00570-00

Comoquiera que la parte demandante acreditó el requerimiento hecho en el numeral 2° del auto de 3 de febrero de 2022, obre en autos y en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado.

Córrase traslado por el término de tres (3) días conforme lo establece el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto diez de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2017-00264-00

A fin de continuar con el trámite de este asunto, se señala la hora de las 9;30 am, del día 13 del mes de septiembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40514185.

Anúnciese el remate mediante la inclusión en un listado que consigne la información prevista en el inciso 3º del artículo 450 del Código General del Proceso, el cual deberá ser publicado en los diarios El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República. Dicho anuncio deberá ser realizado un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Antes de la apertura de la licitación deberá adjuntarse copia de la publicación del aviso, junto con certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de la subasta.

Para participar en la subasta deberá acreditarse la consignación a órdenes de este Juzgado del cuarenta por ciento (40%) del avalúo y tenerse en cuenta que la base para hacer postura será el setenta por ciento (70%) del avalúo. Las ofertas deberán ser presentadas dentro de los cinco días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la apertura de dicha audiencia.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto diez de dos mil veintidós

Rad: 110013103045-2017-00279 00

1. Se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición, formulado por el apoderado del demandado a las 5:02 pm del 3 de agosto de 2022.

Divisorio 2017 - 0279 de Alexander Morales y Otros contra Iván Humberto Rivera Navia y Otros

Radicado

Categoría azul

IMPRESO

1

Marca para seguimiento. Completado el 3/08/2022.

CL

Colombiana De Litigio <colombolitis@hotmail.com>
Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Recurso de Reposición.pdf

1 MB

Mié 3/08/2022 5:02 PM

Señora
Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá.

Cordial saludo:
En calidad de apoderado judicial de los demandados, adjunto recurso de reposición.

Atentamente,

Jorge Alfonso Calderón Porras.
Calle 61 No. 13-44 Oficina 207 - Bogotá D.C.
colombolitis@hotmail.com
Teléfono: 348 48 27
Celular: 310 267 29 63

Téngase en cuenta que el auto impugnado fue proferido el 28 de julio y notificado en estado el 29 de julio de la misma anualidad, por ende, debía ser interpuesto dentro del término de notificación, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Como quiera que se incurrió en un error mecanográfico, subsanable mediante auto, tal como lo consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone,

Corregir el inciso 4° auto fechado el 28 de julio de 2022, en el sentido de indicar que la base para hacer postura será del setenta por ciento (70%) y no como allí se indicó.

3. Téngase en cuenta por el memorialista, que el 18 de mayo de 2022, se realizó diligencia de remate, declarada “**Desierta**” por falta de postores”, razón por la cual, la base para hacer postura en las almonedas subsecuentes, deberá ser **el 70% del avalúo**, lo

anterior en cumplimiento a lo establecido por el artículo 411 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente refiere que “**Frustrada la licitación por falta de postores** se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura **será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.**”

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto diez de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-19-2018-00815-01

Demandante: **Centro Comercial Bulevar Niza P.H.**
Demandado: **Joshua Café Irlandés S.A.S.**
Proceso: **Ejecutivo.**
Decisión: **Apelación de auto.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá proferido el 20 de agosto de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que, el respaldo de las sumas reclamadas dentro de la liquidación aportada se basa conforme al numeral 3° del auto que libró orden de pagó el 28 de agosto de 2018, ya que en el mismo se indicó “*por las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda*”, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

Así las cosas, expresa que la liquidación de crédito que presentó se elaboró conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, al incorporar las cuotas que se causaron con posterioridad a la presentación de la demanda, por tanto, se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

Finalmente indica que, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, señala que el certificado expedido por el administrador, que debe anexarse a la respectiva demanda, como en efecto se hizo, será solamente el título ejecutivo en el proceso correspondiente y, con base en el mismo, se profirió orden de pago.

Trámite procesal

1. El Centro Comercial Bulevar Niza P.H. por medio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra Joshua Café Irlandés S.A.S., orientada a obtener el pago de la obligación contenida en la certificación de deuda emitida por la demandante el 10 de julio de 2018, esto es, las

contribuciones causadas y no pagadas, sus intereses y las que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la sentencia.

2. El 28 de agosto de 2018 el juzgado de conocimiento libró orden de apremio.

3. Mediante auto de 18 de mayo de 2021, el despacho de origen emitió orden de seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P.

4. En proveído de 22 de julio siguiente, el *a quo*, requirió a la demandante para que aclarara, si la orden de pago se libró por concepto de las cuotas de contribución adeudadas correspondientes al periodo entre diciembre de 2017 y julio de 2018, fueron incluidas cuotas de los meses de agosto de 2018 a junio de 2019.

La parte actora informó que incluyó dichas cuotas conforme a la orden de apremio de 28 de agosto de 2018.

5. Mediante auto de 20 de agosto de 2021, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad modificó la liquidación allegada con base en lo señalado en el numeral 1° del artículo 446 *ibídem*.

6. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. establece que “*el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo cuando se resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva*”, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. De otra parte el artículo 446 *ibídem* instauró que:

“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios” (Subraya el Despacho).

Así las cosas, encuentra este Despacho que conforme al tipo de obligación que aquí se persigue, esto es, en el cual se causan cuotas sucesivas, es impajaritable que, al momento de allegar la liquidación de crédito de la obligación, se certifiquen las cuotas que se han causado entre la presentación de la demanda y la fecha de liquidación del crédito. De lo contrario, no tendría el operador judicial sustento para tener por válida la liquidación presentada.

4. En ese entendido, si bien es cierto que el inciso 2° del artículo 431 de la Ley 1564 de 2012 dispuso que:

“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.

En este escenario, debe entenderse que las que este escenario en efectos se reconoce el pago de las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, pero es deber de la parte interesada allegar certificación que permita corroborar el cobro de lo que se pretende en el interregno mencionado en el numeral anterior.

5. Ahora bien, respecto de lo plasmado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, referente al procedimiento ejecutivo, entiéndase que este artículo relaciona la obligatoriedad de la presentación del título al inicio de la presentación de la demanda y en armonía con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, es menester actualizar la certificación acorde con las cuotas causadas con posterioridad al inicio de del proceso.

Así también lo ha hecho saber la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Era imperativo estudiar ese “Informe de estado de cuenta” en conjunto con la liquidación del crédito inicialmente allegada” (STC11425-2017).

En conclusión, fracasa la censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión proferida en auto de 20 de agosto de 2021, mediante el cual, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad modificó la liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el Centro Comercial Bulevar Niza P.H. en contra de Joshua Café Irlandés S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH